



Buscar...

Q Buscar

Está aquí: Inicio / Noticias ANLA

/ La ANLA es una entidad del estado con facultades especiales, por lo cual no está registrada en Cámara y Comercio



La ANLA es una entidad del estado con facultades especiales, por lo cual no está registrada en Cámara y Comercio

Comunicaciones / Noticias ANLA / 25 Noviembre 2022 / Visto: 82

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA es una entidad del estado creada bajo Decreto 3570 de 2011 con facultades especiales, por lo cual no está registrada en Cámara y Comercio.

Frente al cobro de los servicios de evaluación y seguimiento la ANLA no está obligada a expedir factura, servicios igual manera están excluidos del impuesto sobre ventas IVA como se evidencia en el siguiente análisis no ocurrencia.

El artículo 338 de la Constitución Política de Colombia faculta a las Autoridades para que fijen la t contribuciones de la prestación de sus servicios de la siguiente manera:



las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, mediante sentencia de constitucionalidad C-228 de 2009, la Corte Constitucional se pronunció acerca de los gravámenes que ostenta el ordenamiento jurídico colombiano -impuestos, tasas y contribuciones- y cuyas características generan un objetivo particular frente a cada uno de estos. Al respecto y para interés del sub examine, el máximo tribunal constitución definió las tasas de la siguiente manera:

(...) Las tasas son prestaciones pecuniarias que constituyen remuneraciones de los particulares por los servicios prestados por el Estado en desarrollo de su actividad, en principio no son obligatorias -pues queda a discrecionalidad del interesado en el bien o servicio que preste el Estado-, sus tarifas son fijadas por autoridades administrativas, ellas no necesariamente comprenden el valor total del servicio prestado, hacen parte del presupuesto, se someten a control fiscal, su cuantía es proporcional al costo del servicio y son administrados por el Estado. (...)

Así las cosas, la remuneración en dinero que percibe la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- por la prestación de sus servicios administrativos -evaluación y seguimiento ambiental-, cuenta con una connotación de **TASA**.

Ahora bien, respecto de los obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, el artículo 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016 -sustituido por el Artículo 1º del Decreto 0358 de 2020- establece:

ARTÍCULO 1.6.1.4.2. Sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente. Se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente por todas y cada una de las operaciones que realicen, los siguientes sujetos:

- 1. Los responsables del impuesto sobre la ventas -IVA;
- 2. Los responsables del impuesto nacional al consumo;
- 3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente previstos en los artículos 616-2, inciso 4 del parágrafo 2 y parágrafo 3 del artículo 437 y 512-13 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.6.1.4.3., del presente Decreto;
- 4. Los comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales:
- 5. Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, de previsto en el parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, por el servicio prestado de previsto en el artículo 618 -2 del Estatuto Tributario.

tasas y contribuciones del impuesto sobre las ventas. Al respecto, el artículo 1.3.1.13.6. ibidem prevé:

ARTÍCULO 1.3.1.13.6. Las tasas, peajes y contribuciones, que se perciban por el Estado o por las entidades de derecho público, directamente o a través de concesiones, no están sometidos al impuesto sobre las ventas.

Se tiene entonces que la ANLA al cobrar la prestación de los servicios de seguimiento y evaluación ambiental bajo el gravamen de la tasa, no le es aplicable el impuesto a las ventas de conformidad con el artículo 1.3.1.13.6 del Decreto 1625 de 2016 -sustituido parcialmente por el Artículo 1º del Decreto 0358 de 2020- y, por ende, no resulta obligada a facturar por tal concepto.

Anterior

Siguiente >

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Carrera 13A # 34 - 72

Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110311156

Teléfono conmutador: +57(601) 2540111 - Línea Gratuita: 018000112998 Contacto ciudadano: +57 (601) 2540100 - Línea Ética: 018000129215

Fax: +57 (601) 2540119

Correo institucional: licencias@anla.gov.co

Correo notificaciones judiciales: notificaciones judiciales@anla.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.







@ANLA_Col Facebook Youtube LinkedIn **ANLACol** ANLA **ANLA**

©Copyright 2022 - Todos los derechos reservados Gobierno de Colombia - ANLA

Términos y condiciones de uso | Mapa de sitio Política de privacidad y tratamiento de datos personales (PDF) | Política de Seguridad de la Información (PDF)





Conoce GOV.CO aquí

